



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

18738/2025

CORPACCI, LUCIA BENIGNA c/ EN-DTO 346/25 s/ AMPARO LEY
16.986

CABA, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

RESULTA:

I.- Que, a [fs. 2/9](#) se presenta la señora Lucia Benigna Corpacci, en su carácter de Secretaria General del Instituto Juan Domingo Perón de Estudios e Investigaciones Históricas, Sociales y Políticas, y en representación de sus trabajadores, e inicia esta acción de amparo contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, en los términos de lo normado por el artículo 43, de la Constitución Nacional, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 2 y 4, del Decreto N° 346/25, en tanto dispusieron la disolución del mencionado instituto y la desafectación de su personal; ello, con la finalidad de evitar perjuicios irreparables para los derechos fundamentales de los trabajadores del organismo y resguardar la protección del patrimonio cultural de la Nación.

A efectos de fundamentar su petición, comienza relatando que con fecha 22/5/25 se publicó en el boletín Oficial el Decreto N°



346/25, mediante el cual -entre otras medidas- se dispuso la disolución del Instituto Juan Domingo Perón de Estudios e Investigaciones Históricas, Sociales y Políticas, sin garantizar en forma expresa la continuidad de los vínculos laborales de quienes allí prestaban servicios.

Aduce, que reviste especial interés para resolver la cuestión planteada, el hecho de que el decreto cuestionado incumple lo dispuesto por el artículo 3, inciso “b”, de la Ley 27.742, que enumeró una cantidad de organismos sobre los cuales el Poder Ejecutivo Nacional no podría disponer su disolución, a los que se agregaron “aquellos organismos vinculados a la cultura”; siendo esta última categoría en la que considera incluido al citado instituto.

Pondera, que el mismo no sólo se vincula a la cultura del país, sino que por tal motivo se encontraba ubicado dentro de la órbita del Ministerio de Cultura de la Nación. De este modo, se encontraba sujeto a protección por el mencionado artículo 3, de la Ley 27.742.

Considera, que para vulnerar tal prohibición de disolución, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 993/24, por cuyo artículo 8 dispuso transferir el instituto a la órbita del Ministerio de Capital Humano.

Destaca, que la prohibición de disolver dichos organismos vinculados a la cultura fue agregada por la Cámara de Senadores de la Nación al momento de revisar la media sanción del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

En función de lo hasta aquí expuesto, entiende que la disolución del Instituto Nacional Juan Domingo Perón y la remisión dispuesta por el artículo 4, del Decreto N° 346/25 al nuevo artículo 11, de la Ley 25.164, somete a los trabajadores a una situación de riesgo concreto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

de pérdida de su fuente laboral, al colocarlos en disponibilidad por un plazo de 12 meses, que podría ser menos, con su consiguiente despido posterior.

Afirma, que las disposiciones cuestionadas en autos afectan gravemente los principios constitucionales de estabilidad en el empleo público (artículo 14 bis), debido proceso (artículo 18) y control parlamentario en materia de reforma de la Administración Pública (artículos 76 y 99), generando un cuadro de incertidumbre laboral y violación de garantías básicas de los trabajadores, muchos de los cuales revisten en planta permanente o poseen estabilidad de hecho por prolongada prestación de servicios.

Por su parte, argumenta que el Decreto N° 346/25 -al que califica como “de necesidad y urgencia”- también es inconstitucional por incurrir en una evidente desviación de poder, pues si bien en su primer considerando declara como fin de la medida “ordenar y equilibrar las cuentas públicas, transparentar el gasto y lograr una administración eficiente de los recursos disponibles”, la realidad es -a su entender- que la verdadera intención fue adoptar medidas orientadas a la transformación radical de la organización social y estatal, como consecuencia de la proclamada “batalla cultural”.

Entiende, que tal situación encuentra en un típico desvío de poder, que se configura cuando un acto administrativo invoca como fundamentos ciertas finalidades, pero encubiertamente persigue otras, como sería la persecución ideológica.



Reitera, que el decreto impugnado no sólo vulnera derechos laborales adquiridos, sino que implica una grave amenaza al patrimonio cultural, histórico y documental que el Instituto Juan Domingo Perón resguarda.

Recuerda, que el mismo fue creado por medio del Decreto 622/95 y declarado Monumento Histórico Nacional por medio de Ley 26.367 (sic); destacando, que en su sede se custodia documentación esencial sobre el pensamiento y la obra del expresidente Juan Domingo Perón, y es un espacio de producción académica y pedagógica abierta a la comunidad.

A continuación, agrega que el decreto que impugna carece de un informe fundado que determine objetivamente la situación de excedencia o supresión funcional respecto de cada uno de los trabajadores, así como tampoco identifica una dotación óptima ni contempla mecanismos de reubicación, formación o reconversión laboral, lo que -a su entender- torna ineficaz y arbitraria la aplicación del artículo 11, de la Ley de Empleo Público.

En función de ello, considera que el pase a disponibilidad automática, sin base fáctica, ni motivación suficiente, así como también sin análisis de afectación individual, resulta ser una medida irrazonable e inidónea a los fines de optimización del gasto público o mejora funcional. Por lo que su ejecución representa un despido encubierto, aplicado en forma colectiva, sin las garantías mínimas constitucionales, establecidas en el artículo 4 bis (sic) y los tratados internacionales.

Finalmente, funda en derecho y realiza manifestaciones en torno a la legitimación colectiva que invoca (v. Punto V, de la demanda).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

II.- Que, a [fs. 147/183](#) se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano y produce el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 8, de la Ley 16.986.

En tal sentido, luego de realizar una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocado por la parte actora, sostiene que ella carece de legitimación activa para deducir la acción colectiva intentada.

Pondera, que la señora Corpacci invocó, por un lado, el carácter de Secretaria General del Instituto Juan Domingo Perón de Estudios e Investigaciones Históricas, Sociales y Políticas y, por el otro, se arrogó la representación de sus trabajadores.

Frente a ello, destaca que la actora no ostenta el carácter que invoca, dado que como consecuencia de la disolución del ex instituto, desapareció el cargo que sostiene revestir.

Respecto a la representación del personal del ex instituto, sostiene que la actora en modo alguno prueba que su cargo de secretaria general la habilite para realizar peticiones por las personas que prestaron servicios en el mismo.

Remarca, que la señora Corpacci no sólo carece de esas facultades, sino que además ellas serían incompatibles con el cargo que ostentaba.

Precisa, que contrariamente a lo expresado por la actora en el escrito inicial, ningún sujeto se encuentra genéricamente habilitado para intervenir en cualquier causa judicial y solicitar la nulidad de una



norma, sino que debe contar con suficiente legitimación activa según su relación con la pretensión que introduce.

Agrega, que un estado -y más el de una entidad disuelta- no confiere a una secretaria general el derecho a ejercer la defensa en juicio de supuestos intereses laborales individuales de quienes prestaban servicios en la entidad que presidía; sino que tal norma, en todo caso, fijaría el interés social en cuya defensa la persona jurídica ejerce su propio derecho.

En este punto, cita abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera aplicables, para luego concluir que corresponde admitir el planteo de falta de legitimación incoado.

A continuación, y vinculado con lo antes expuesto, pone de resalto que en autos no se encuentran reunidos los presupuestos que habiliten la procedencia de un amparo colectivo, en los términos de los precedentes dictados por el Tribunal Cintero.

Ello -en apretada síntesis- porque no se está en presencia de derecho de incidencia colectiva alguno.

Tras ello, realiza manifestaciones en torno a lo califica como la realidad de los hechos (v. punto VII, del informe presentado), para luego destacar que la admisión de lo pretendido por la accionante importaría una invasión en facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional, que giran en torno a las políticas públicas en materia de organización estatal, conforme lo previsto en los artículos 99, inciso 1 y 2, y artículo 100, inciso 1 y 6, de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Asimismo, se expide con relación a la supuesta vulneración de lo previsto en el artículo 3, inciso “b”, de la Ley 27.742; destacando que al haber sido el ex instituto creado por medio de un decreto autónomo del Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inciso 1, Constitución Nacional) y no en virtud de una delegación efectuada por el Congreso de la Nación, no resulta de aplicación lo dispuesto en la norma citada.

A su turno, y sin perjuicio de todo lo expuesto precedentemente, aduce que el decreto se encuentra debidamente motivado, por lo que deben desestimarse los argumentos efectuados por su contraria.

Del mismo modo, en lo que respecta a la situación de las personas que prestaban servicios en el ex instituto, destaca que con independencia de lo afirmado por la actora, ninguno de los agentes se encontraba en una situación de revista que permita la aplicación de lo dispuesto en el artículo , de la Ley, de Empleo Público.

Esto, en sus palabras, demuestra el carácter infundado de lo solicitado en la demanda.

Tras ello, también aduce que la vía de amparo elegida resulta improcedente (v. Punto IX, del informe), por no encontrarse reunidos los especiales requisitos contenidos en la Ley 16.986.

Finalmente, ofrece prueba para avalar su postura y formula reserva de caso federal.

III.- Que, a fs. 210 la parte actora se notifica del traslado que le fuera dispuesto y a [fs. 212/223](#) dictamina el señor Fiscal Federal.



En este estado, a fs. 224 pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, aclarado ello, recuérdese que en el marco de la presente acción de amparo, la señora Lucia Benigna Corpacci -invocando el carácter de Secretaria General del ex “Instituto Juan Domingo Perón de Estudios e Investigaciones Históricas, Sociales y Políticas”, y en representación de sus trabajadores- inició la presente acción de amparo con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, del Decreto N° 346/25, en tanto dispusieron la disolución del mencionado instituto y la desafectación de su personal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

En apretada síntesis, sostuvo que la petición la realiza con la finalidad de evitar perjuicios irreparables para los derechos fundamentales de los trabajadores del organismo y resguardar la protección del patrimonio cultural de la Nación.

Cabe advertir, que al tiempo de producir en el informe del artículo 8, de la Ley 16.986, el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano, planteó la falta de legitimación de la accionante, así como también la improcedencia no sólo de la acción colectiva intentada, sino también del amparo. En ambos casos, por no encontrarse reunidos los requisitos que las tornan admisibles.

III- Que, sintetizada de este modo la pretensión y en atención al modo en que quedaron planteadas las posiciones de las partes, corresponde expedirse en primer término con relación a los diferentes planteos realizados por el Ministerio de Capital Humano, pues de ser admitido alguno de ellos, resultaría insustancial adentrarse al tratamiento de la cuestión central, objeto de estas actuaciones.

IV.- Que, en tal sentido, estimo pertinente recordar que nuestro Máximo Tribunal, con el dictado de la Acordada N° 32/14, de fecha 1° de abril de 2014, creó el Registro Público de Procesos Colectivos, en atención al incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten –por vía de interpretación integrativa–, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, conforme fuera expuesto al



momento de dictar pronunciamiento en el precedente caratulado “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión SA s/ amparo”, de fecha 23/9/14.

Con dicha finalidad, la citada Acordada N° 32/14 puso en cabeza del tribunal de radicación, la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (v. punto 3, del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos).

Por su parte, con el dictado de la Acordada N° 12/16, se aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, en el que se instituyó requisitos específicos que deben cumplir las demandas en este tipo de procesos (v. Punto II, del mismo); reiterándose, que corresponde al juez de la causa dictar una resolución en el que se identifique la composición del colectivo, el objeto de la pretensión, el sujeto o sujetos demandados, y se ordene su inscripción en el registro, en caso de encontrarse cumplidos los recaudos allí establecidos (v. Punto V).

IV.- Que, en base a ello, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad, tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo (CSJN, “Halabi Ernesto c/ P.E.N.-Ley 25873 -Dto. 1563/04 s/Amparo Ley 16.986”, Fallos 332:111; “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina SA (claro) s/proceso de conocimiento”, Fallos 338:1492).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

Por su parte, también puntualizó que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial de la Nación (CSJN, Fallos 339:1223), pues si bien en materia de legitimación procesal corresponde delimitar tres categorías de derechos (individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos), en todos esos supuestos la comprobación de la existencia de un *caso* es imprescindible, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición; destacando, que dicho *caso* tiene una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones (CSJN, Fallos 338:1492).

V.- Que, en base a lo expuesto, estimo pertinente recordar que los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas, ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (CSJN, Fallos 321:1352; 322:528, entre muchos otros).

Asimismo, no puede dejar de señalarse que el Tribunal Címero ha precisado que en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el artículo 2, de la Ley 27, es necesario que el derecho debatido se encuentre fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (CSJN, Fallos 324:2381).

De este modo, se ha sostenido que toda vez que la existencia de *caso*, *causa* o *asunto*, presupone la de *parte* –esto es, la de quien reclama



o se defiende y, por ende, de quien se beneficia o perjudica con la resolución a adoptar en el proceso- es élla quien debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los agravios expresados la afectan en forma *suficiente* o *sustancial* (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros).

Esto es, que posean concreción e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (CSJN, Fallos 326:1007).

En línea con lo expuesto, se ha afirmado que la existencia de *causa* no resulta extraña a los supuestos en los que debaten derechos de incidencia colectiva, en tanto la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, no ha modificado la exigencia de tal requisito, ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene suficiente concreción e inmediatez -como se dijo con anterioridad-, y que no se trata de un mero pedido en que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes, en tanto dicha reforma no ha ampliado el universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho, sino como un medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del artículo 43, del texto constitucional; es decir, los que protegen al medio ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 326:3007).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

VI.- Que, sobre la base de tales premisas, cabe destacar -tal como ocurriera en un caso sustancialmente análogo al presente (Causa N° CAF 22128/2025, “GRAY, FERNANDO JAVIER c/ EN - PEN - DTO 346/25 s/ AMPARO LEY 16.986”, que tramitara por ante este juzgado, en los que se ha dictado [pronunciamiento](#) con fecha 10/7/25, confirmado por la Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala II, con el dictado de la [resolución](#) que data del 26/9/25)- que en los presentes actuados no se ha demostrado el cumplimiento o la configuración de los requisitos propios de la acción colectiva intentada.

Ello así, pues como se indicara en el precedente antes mencionado, doctrina especializada en la materia ha sostenido que en casos como el de autos -en el que se aduce que se está en presencia de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos- aunque se invoque la calidad de afectado siempre es necesaria la existencia de una causa o controversia que habilite la intervención del Poder Judicial, por lo que deben reunirse tres requisitos:

a.- un interés concreto, inmediato o sustancial;

b.- un acto u omisión ilegítimos; y

c.- un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial, de todos los cuales se desprende que quien invoca la legitimación debe señalar un móvil distinto del mero interés en el cumplimiento de la ley (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Justicia Colectiva, 2ª Ed., Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2017, p. 209).

Esto resulta de trascendental importancia, toda vez que la peticionante sólo hizo una mención general de la presunta vulneración de derechos que apareja la norma cuestionada, extremo que no resulta útil para tener por configurado el *perjuicio diferenciado* al que se hizo mención



en el párrafo precedente, tornando aplicable la doctrina sentada por inveterada jurisprudencia del Fuero, en el sentido de que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina -salvo hipótesis excepcionales- que la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado.

De este modo, tal factor opera como un límite negativo, en tanto no basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “Ajus la Plata Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ Amparo Ley 16.986”, del 8/3/18, con cita de “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ Amparo Ley 16.986”, del 27/3/07; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/EN- Mº Economía - Dto 1953/09 s/ Amparo Ley 16.986”, del 8/3/10; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ Proceso de conocimiento”, del 8/4/11; “Negri Mario Raúl y otros c/ EN- Honorable Cámara de Diputados- Comisión de Juicio Político s/ Amparo Ley 16.986”. En el mismo sentido, Sala II, in re “Alfred C. Toepfer International SRL c/EN-Dto. 916/04 188/07 s/Proceso de Conocimiento”, del 25/4/13, y “Galván Alejandra del Valle c/EN s/Amparo Ley 16.986”, del 20/10/16).

En el citado pronunciamiento, también se destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la existencia del daño es *abstracto* cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes (CSJN, Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Ello, por cuanto no es dable incluir en el catálogo de derechos de incidencia colectiva, con aptitud para provocar la jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la ley, en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, constitutiva de un control de normas excluido de la esfera judicial federal (CSJN, Fallos 317:335; 326:1007).

Sostener lo contrario, implicaría obviar las exigencias de los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, en punto a la necesidad de una real controversia, requisito que nunca fue permitido por al Alto Tribunal, aún en los supuestos en los que se invocasen derechos de incidencia colectiva (v. gr.: CSJN, Fallos 336:2356).

VII.- Que, cabe indicar, que los fundamentos expuestos en el considerando anterior, se condicen con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal en autos (v. [fs. 212/223](#)), por lo que corresponde admitir los planteos realizados por el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano, relativo a la ausencia de legitimación e improcedencia de la acción colectiva.

VIII.- Que, en consecuencia, resulta inoficioso expedirse con relación a la cuestión central objeto de autos.

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

FALLO:



I.- Haciendo lugar a los planteos de falta de legitimación e improcedencia de la acción colectiva opuestas por el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano y, consecuentemente, desestimando la acción intentada por la señora Lucía Benigna Corpacci.

II.- Respecto a las costas, corresponde que ellas sean impuestas a la actora, en su calidad de vencida (artículo 14, de la Ley 16.986, y artículo 68, primera parte, del CPCCN).

III.- Por su parte, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito, la calidad y la eficacia de la labor desarrollada, regúlense en la suma de veinte UMA (equivalentes a \$1.544.580, conf. Resolución SGA N° 2226/2025, de la CSJN) los honorarios del Dr. Alejandro Migdalek (conf. artículo 48, y concordantes, de la Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

NOTA: En la misma fecha se cumple con las notificaciones ordenadas. Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

Secretario Federal

